



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, 20 de enero de 2020

Doctora

OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

Proceso No.	11001333603420190023600
Demandante	YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.288.268 de Pasto (Nariño) y Tarjeta Profesional de Abogada Número 260419 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido en debida forma por el señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY en calidad de Secretario General de la Policía Nacional, por medio del presente escrito, me permito presentar la respectiva contestación de demanda, relativo a lo siguiente:

I. PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría, se pretende endilgar responsabilidad jurídica a la Policía Nacional, por los presuntos perjuicios materiales y morales sufridos a los demandantes, con ocasión a la lesión sufrida la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 24 de mayo de 2017, en el tramo de la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de mesitas del colegio kilómetro 19 más 850 mts, carretera Soacha – Mesitas del Colegio. Cuando repentinamente es arrollada por un vehículo perteneciente a la Policía Nacional.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes, con ocasión a la lesión sufrida la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 24 de mayo de 2017, en el tramo de la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de mesitas del colegio kilómetro 19 más 850 mts, carretera Soacha – Mesitas del Colegio, cuando supuestamente es investida por el vehículo de

propiedad de la Policía Nacional, en virtud que no se configura ninguna falla en el servicio alegada por la parte actora, como se demostrara en este memorial.

A las Restantes: No se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad que represento, por lo tanto, considero que no puede haber lugar a condena o pago de los perjuicios materiales o inmateriales.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo, al despacho en lo que respecta a las pretensiones consignadas en la demanda, pues no existe responsabilidad por parte de la Policía Nacional en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se configuran elementos eximentes de responsabilidad administrativa, esto el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos deben ser probados legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, razón por la cual ésta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido; sin embargo, me permito manifestar lo siguiente al respecto:

A los Hecho 1 y 2: Son afirmaciones y argumentos con los cuales el actor pretende configurar hechos que no atañen al tema en litigio, puesto que el objeto de la demanda versa acerca de lo acaecido el 24 de mayo de 2017, en el tramo de la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de mesitas del colegio kilómetro 19 más 850 mts, carretera Soacha – Mesitas del Colegio; Más no de la condición civil del accionante, su vida sentimental, la conformación de su núcleo familiar, es irrelevante y no se debe tener en cuenta como un hecho para el tema en discusión judicial.

A los Hechos 3 al 5: Corresponde a una apreciación personal de parte del accionante, tratando de demostrar una presunta falla en la conducción del automotor, que no ha sido determinado por autoridad competente en la materia, por lo tanto no es cierto, y debe ser objeto de debate en la etapa correspondiente.

A los Hechos 6 al 10: Se puede observar lo manifestado en el acervo probatorio aportado como la historia clínica, donde se expone las condiciones de ingreso del paciente y las lesiones, sin embargo, aclaro que es únicamente respecto a lo que se encuentra escrito en mencionados documentos, porque las narraciones e interpretaciones que se hacen por el accionante, son del resorte subjetivo, personal y unilateral de lo que a bien considera la parte activa.

Al hecho 11: Es una afirmación y argumento, que hasta el momento de esta etapa procesal la parte actora no aporta ningún soporte en el expediente.

Al hecho 12: Es una afirmación y argumento con los cuales el actor pretende configurar hechos que no atañen al tema en litigio.

A los hechos 13 al 23: No son hechos, son argumento usados por el apoderado de la parte accionante correspondientes a pretender endilgar responsabilidad a mí defendida por una presunta falla del servicio, por las acciones desarrolladas por un funcionario de la Institución que defiendo.

Además también hay argumentos repetitivos de los cuales esta defensa ya se manifestó en los hechos anteriormente redactados.

V. RAZONES DE DEFENSA

Lo primero en advertir, es que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el presunto daño antijurídico que pretende los demandantes, que les sean reconocidos por las lesiones sufridas a la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA , presuntamente por omisión de integrante de la Policía Nacional, el día 24 de mayo de 2017, en el tramo de la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de mesitas del colegio kilómetro 19 más 850 mts, carretera Soacha – Mesitas del Colegio y según el accionante sufre accidente de tránsito, cuando supuestamente es investida por el vehículo de propiedad de la Policía Nacional; por ende de ninguna manera puede ser atribuible a la entidad que los uniformados que se encontraban en el sector, adelantando labores propias del servicio de disuasión y presencia, con presencia sobre la vía, situación particular en este proceso, al inferir que el conductor actuó con negligencia, difícilmente hubiese ocasionado tal accidente.

El segundo elemento ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que el demandante pretende, que se declare objetivamente responsable a la demandada, por los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2017, en el tramo de la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de mesitas del colegio kilómetro 19 más 850 mts, carretera Soacha – Mesitas del Colegio, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y en el caso que nos ocupa, los policiales apoyaran labores propias del servicio de disuasión y presencia, con presencia sobre la vía, en cumplimiento del mandato constitucional, de salvaguarda y mantenimiento de las condiciones y tranquilidad del conglomerado, cuando se presentaba

un aumento en la circulación de peatones sobre la vías principales del de los hechos, brindando seguridad a los usuarios de la vía, con claro propósito de no realizar detención de peatones, solo plan presencia, con los elementos para el servicio. Se debe destacar que la acción de los uniformados, va dirigido a brindar seguridad en las vías nacionales, con elementos para el mismo, y bajo ningún presupuesto se puede alegar que esta actividad este encaminada a afectar la integridad física y personal de los usuarios de la vía, menos a quienes transitan y conocen las señales de tránsito, las cuales se deben obedecer para un cabal desarrollo de su actividad al volante.

Basta con indicar que según del escrito demandatorio, se habla de una imprudencia del uniformado donde resulta lesionada la señora YEBBY MARCELA RUIZ GUAQUETA, situación particular como quiera que no es la causa que originó el accidente, toda vez que no está demostrado ni con informe Técnico de Investigación y Reconstrucción del Accidente de Tránsito, que la causa radico en el conductor, y para el accionante le asiste responsabilidad por desconocer las normas de tránsito, por lo tanto, no resulta viable que se pregone responsabilidad por parte de mi representada.

Atendiendo lo anterior, se reitera que en casos como el argumentado por el ciudadano accionante y otros, le corresponde a la parte activa acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y en especial el nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita al despacho abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, y a la defensa de la demandada realizar una debida, apropiada, acertada y adecuada interpretación de los presuntos hechos que se manifiestan.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad el Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencias del 11 de febrero de 2009 - Exp. No. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año - Exp. No. 17.405, se reiteró:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991¹, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo², la Sala ha reconocido que con el

¹ La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

² De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad

propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada³.

De ésta manera debo indicar al señor Juez que en este evento no existen fundamentos fácticos, ni mucho menos probatorios que lleven al convencimiento al despacho respecto a la configuración de una falla en el servicio, daño especial, puesto que como bien se ha venido indicando, la lesión de la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, no fue resultado del actuar de los uniformados de la Policía Nacional, de allí que no se pueda generar responsabilidad alguna para la entidad policial, y por ende se proceda a desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión al accidente de la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA.

No se debe olvidar que es el Código Nacional de tránsito el que regula todo lo concerniente a este caso, tan es así que el artículo 57 manifiesta a tenor literal lo siguiente: “CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”, norma que debe ser tomada en cuenta por el despacho, en el entendido que no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que de llegarse a comprobar imprudencia alguna por parte del peatón evidentemente se tendrán que negar las pretensiones.

A su turno, el artículo 58 de la norma en referencia, enseña las prohibiciones de los peatones, norma ésta que indica lo siguiente: “Los peatones no podrán:

demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

³ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

- Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas. (negritas fuera de texto original).

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”.

Por consiguiente, es imperativo manifestar en primera medida que le asiste la responsabilidad a los demandantes probar la presunta responsabilidad de la demandada, y aunado a ello verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, a fin de verificar cualquier desconocimiento de las normas por parte del lesionado, por lo tanto no resulta de recibo que se quiera endilgar responsabilidad a la entidad cuando resulta claro que no existe el acervo probatorio que indique responsabilidad alguna por parte de mi defendida.

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, se ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:

- A. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. (Que para el caso en comento no existe prueba de que haya sido generado intencionalmente o imprudentemente por el uniformado de la Policía Nacional).
- B. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.
- C. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:

- A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.
- B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal.
- C. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.

Así las cosas, se debe indicar que frente al caso en comento no existe nexo causal, o por lo menos no se evidencia prueba fehaciente que indique la responsabilidad de la entidad demandada.

FALLA DEL SERVICIO y/o RIESGO EXCEPCIONAL:

Con relación a la falla del servicio y/o riesgo excepcional planteado por el abogado de confianza de los demandantes, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2do de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados; sin embargo, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencias exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales sus miembros activos e incluso particulares, deben hacer frente y evitar, destacando de nuevo al despacho que no obra prueba que indique responsabilidad por parte de la Policía Nacional de allí que no se pueda configurar una falla del servicio como se pretende.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

“...LOS MATERIALES. Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio LOS JURÍDICOS. Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, no se puede apreciar responsabilidad por parte de la entidad, razón por la que ante la inexistencia de pruebas no es posible endilgar responsabilidad alguna a mi representada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente Dra. CONSUELO SARRIA, al expresar:

“Los hechos son causa pretendida de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”.

Asimismo, la Alta Corporación citada, en jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro, que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que, en este estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de mi defendida, como tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la presunta lesión de la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, hubiese sido culpa de mi defendida por omisión en sus funciones constitucionales o acción.

VI. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en atención a los argumentos expresados en precedencia, así:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño.

Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin su culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la causación del daño.

En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad. A este respecto, ha dicho la Sala:

“...en los casos que particularmente se examina la responsabilidad de la administración, por la explotación de actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica...de lo que se trata es de reparar un daño a quien está legitimado para ello, con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, que impone la obligación al explotante de una actividad peligrosa reparar los perjuicios derivados de ésta. En efecto, éste es un riesgo de aquellos que implican generalmente a los particulares una explotación del cual se pueda derivar un accidente más o menos grave, y por ello puede decirse que solo la temeridad de la víctima haría fracasar las pretensiones indemnizatorias de los damnificados.

“No obstante lo dicho anteriormente, estima la Sala que la mera generación del riesgo en forma aislada necesariamente no puede llevar a la declaratoria de responsabilidad, pues si la entidad demuestra que el daño se presentó por culpa única y exclusiva de la víctima o por cualquier otra ‘causa extraña- como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero no procede la imputación de responsabilidad contra la entidad demandada.

“Dicho en otros términos, en el régimen de Responsabilidad por Riesgo Excepcional, no se prescinde de la exigencia del nexo causal y por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación resarcitoria”⁴

En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrían en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la causación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

⁴[4] Sentencia del 4 de mayo de 1998, exp: 11.044.

La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando este se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad. Así, en la conducción de vehículos automotores serán causas del daño todas aquellas situaciones que se presenten como resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, o explota el tanque de gasolina por recalentamiento; pero no lo será cuando la causa se ajena al mismo, por no tener ninguna incidencia la peligrosidad intrínseca de la cosa o el ejercicio de la actividad en el daño, v.gr. cuando el vehículo está estacionado en lugar adecuado y con observancia de todas las disposiciones reglamentarias respectivas, no responderá el guardián del bien ni quien ejerce la actividad, sino el del vehículo que colisiona contra él, a menos que atendidas las circunstancias concretas hubiera resultado previsible o evitable el accidente para aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder.

Y en atención al caso que ocupa la atención de la sala, encontramos que se configura la **EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA** (YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA), pues no existe un Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción del Accidente de Tránsito, donde se evidencie la falla del vehículo de la Policía Nacional. Contrariando de esta manera con su comportamiento la normatividad vigente, esto es, la Ley 769/ 2002. Código Nacional de Tránsito, el artículo 57 manifiesta a tenor literal lo siguiente: “CIRCULACIÓN PEATONAL.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que en la presente contienda se tienen causales eximentes de responsabilidad y plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, toda vez que la conducta desplegada por la víctima fue la raíz determinante del daño, pues la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, no tuvo precaución con la normas de tránsito y aun mas con las normas de circulación del peatón, y además de ello no tuvo precaución en guardar la distancia entre los vehículos que iba circulando, arriesgando su propia vida.

Para afianzar lo dicho, es oportuno traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, frente al tema de la culpa exclusiva de la víctima, así:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

*“(…) Específicamente, **para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los*

demandantes, **la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño** (..) ⁵ (Subrayado fuera del texto).

En ese entendido, podemos decir que la señora YENNY MARCELA, asumió una carga al olvidar y actuar imprudentemente en la acción que desencadenó su lesión, puesto que de manera categórica desconoció los deberes como ciudadano ante la sociedad y el Estado, al actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

2. INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Se debe manifestar que el apoderado de los demandantes argumenta una falla en el servicio, por parte de la entidad demanda, sin embargo al respecto se debe argumentar, que al interior del plenario no obran pruebas que determinen fallas por parte de la Policía Nacional, puesto que como se argumentó anteriormente, no fue como consecuencia del accionar policial, por lo tanto no se puede pregonar responsabilidad alguna por parte de la entidad mencionada.

Importante insistir al honorable despacho que no obra prueba que indique que la causa generadora del accidente haya sido por parte de los miembros de la Policía Nacional, es decir no se ha probado al plenario ese supuesto.

Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito al Honorable Juez, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y consecuentemente sea exonerada administrativamente y patrimonialmente mi representada.

3. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN.

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.

4. CARENCIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, actor: Gloria Esther Noreña B.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, señora Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que dé certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida.

5. LA INNOMINADA.

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

VII. PRUEBAS

De manera respetuosa solicito a la señora Juez tomar como pruebas las aportadas al proceso siempre y cuando le sean benéficas a mí representada, y me permito aportar con este escrito las siguientes,

1. Oposición A Los Documentos Solicitados

Teniendo en cuenta que las pruebas requeridas por el demandante a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 C.P.C.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, que a bien tuvo el Legislador Colombiano establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA**

PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE. (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a las pruebas solicitadas por los demandantes, debido a que traslada la carga de la prueba al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por reparación directa de mi defendida a la hora de interponer la demanda.

VIII. PETICION

De manera respetuosa, solicito a la Honorable Juez, que en el presente proceso y dado el rompimiento del nexo causal por ausencia probatoria y funcional a que se debe legal y constitucionalmente la Policía Nacional, se EXONERE de toda responsabilidad a la Institución policial, debido a que no le asiste razón a los demandantes en los planeamientos presentados de acuerdo a los argumentos plasmados en este escrito.

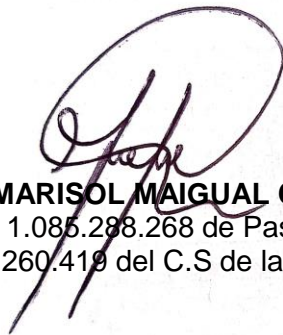
IX. PERSONERIA

Solicito a la H. Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo soportan.

X. NOTIFICACIONES

Solicito a su Señoría, para efectos de cualquier notificación, a mi poderdante y a la suscrita apoderada se pueden efectuar en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y gisel.maigual@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO
CC. No. 1.085.288.268 de Pasto (Nariño)
TP. No. 260.419 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

